

Proceso. CI-11828-C-0000 "ARIAS CARINA DE LAS MERCEDES Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)"

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa (UJCA) N° 15 IV-CJ.

Cipolletti, 17 de marzo de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**ARIAS CARINA DE LAS MERCEDES Y OTRO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (Expte. N° CI-11828-C-0000), puestos a despacho para resolver y de los que:

I. RESULTA:

a) Que vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver la [acumulación de procesos](#) [peticionada por la citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA.](#)

La peticionante manifestó que existe otro proceso que guarda estrecha vinculación con el presente, tanto por la identidad de partes como por la conexidad de objeto y/o causa, y en consecuencia solicitó la acumulación de las presentes actuaciones al expediente "ARIAS CARINA DE LAS MERCEDES C/CIFUENTES OSCAR RAUL Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° A4CI-1094-C2017), en trámite ante la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Cipolletti.

b) [Corrido el pertinente traslado](#), la [actora se opuso a la pretendida acumulación](#).

Fundamentó su oposición en la falta de identidad subjetiva entre ambos procesos, lo que a su entender constituye requisito ineludible para que proceda la acumulación.

En este sentido explicó que los legitimados pasivos identificados en los escritos de postulación de los procesos no son idénticos y la sola

coincidencia devino por la citación de terceros -herederos – que realizó la demandada.

Agregó, además, que hay coincidencia solo parcial en la plataforma fáctica y que no habrá riesgo de una sentencia contradictoria, dado que el proceso se encuentra archivado.

c) De la consulta efectuada en el sistema PUMA, surge que las actuaciones referidas fueron recaratuladas tras el deceso del Sr. Cifuentes. El proceso actual, caratulado "ARIAS CARINA DE LAS MERCEDES C/ SUCESORES DE CIFUENTES OSCAR RAÚL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" N° CI-07044-C-0000 (A-4CI-1094-C2017-SEON), radica ante la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Cipolletti, donde también tramita el proceso sucesorio del causante (demandado, Sr. Cifuentes). En consecuencia, [se requirió el préstamo de aquellos autos para su análisis integral](#).

Una vez recibidas las actuaciones, los autos pasaron a despacho a fin de resolver.

II. Y CONSIDERANDO:

d) El instituto de la acumulación, en sus distintas variantes, se encuentra regulado en los artículos 170 y cctes. del Código Procesal Civil y Comercial.

Dispone el artículo 170 que: *“Procede la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 83 y, en general, siempre que la sentencia que deba dictarse en uno de ellos pueda producir efectos de cosa juzgada en otro u otros. Se requiere, además: 1. Que los procesos se encuentren en la misma instancia. 2. Que el Juez o Jueza a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia. 3. Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, pueden acumularse dos (2) o más procesos de conocimiento*

o dos (2) o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resulte indispensable por concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el Juez o Jueza determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado. 4. Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estén más avanzados.”

Del examen de ambos expedientes, se advierte que los procesos tienen como causa el mismo hecho, esto es, el accidente de tránsito ocurrido el 30/07/2016 en la ciudad de Neuquén, por ello, más allá de que la parte demandada no sea la misma en uno y otro expediente, al tratarse del mismo hecho, existiría riesgo de dictar pronunciamientos contradictorios si no se dispusiera la acumulación.

Señala la doctrina que la acumulación, es el acto procesal mediante el cual se persigue la reunión ante un mismo estrado, de dos o más procesos que tienen entre sí una vinculación jurídica sustancial o conexidad jurídica evidente, aunque hayan sido iniciados en distintos momentos, siempre que lo decidido en uno pueda producir cosa juzgada en el otro. Esa conexidad puede derivar del objeto o de la causa, o de ambas y no es necesaria la identidad de dichos elementos, basta con que haya conexidad; así ocurre cuando se invoca como fundamento de las pretensiones, un mismo hecho. (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado...” Tomo 1, 2da. Edición actualizada 1993, Editorial Astrea; págs. 358,389, 722 y sgtes.).

En esta línea, sostuvo la Cámara de Apelaciones de la IV-CJ que “...la acumulación de procesos consiste en la unión material de dos o más causas originadas con motivo del ejercicio de acciones conexas o afines, cuya substanciación separada podría conducir al pronunciamiento de sentencias contradictorias o insusceptibles de cumplimiento por efecto de

la cosa juzgada. Tiende a evitar tales riesgos, pues una vez que ella se decreta, las causas se substancian conjuntamente y se resuelven en una sentencia única.” (Cámara de Apelaciones de la IV-CJ e/a “URIBE MARIA TERESA Y OTROS C/ RAMIREZ ALEXIS ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)” Expte. N° 3626-SC-18; Se. N° 12 del 6/03/2019).

En el mismo sentido, el cívico tribunal provincial expresó *“En esta misma línea la jurisprudencia ha dicho: Se entiende por conexidad la relación, comunidad o interdependencia entre las pretensiones, hechos y sujetos de dos o más procesos y ella determina no sólo el desplazamiento de la competencia (art. 6 CPCCN) sino también la acumulación de pretensiones (art. 87 CPCCN), el litisconsorcio (arts. 88 y 89 CPCCN), los procesos colectivos (art. 43 C.N.) y la acumulación de procesos (arts. 188 y sgtes. del CPCCN). El v.f.c. (art. 6 CPCCN) consiste en un instituto procesal que, con fundamento en la interdependencia de las acciones deducidas, desplaza la competencia originariamente establecida en los juicios conexos hacia el juez que interviene en el proceso principal o al que previno. Su fundamento radica no sólo en la economía procesal, al reunir en un mismo tribunal las causas conexas, sino también en la conveniencia de mantener un mismo criterio para resolver cuestiones vinculadas que tienen origen en los mismos hechos (CNCiv., Sala M, in re: “Formiga de Rafaldi, Nélica Esther y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ impugnación de acto administrativo”, del 21.09.2009).- Conforme lo hasta aquí expresado, las pretensiones deducidas en los procesos son conexas cuando, no obstante su diversidad, tienen elementos comunes o interdependientes que las vinculan, sea por su objeto, su causa o algún efecto procesal. No es indispensable que tengan en común alguno de sus elementos objetivos -objeto o causa-, sino que basta con que se hallen vinculados por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. Son*

cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso, sino también las anexas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia. Por ello, la aplicación del principio de la “perpetuatio jurisdictionis” se explica en aquellos supuestos en los que exista la mínima probabilidad de dictar sentencias contradictorias, o bien cuando un juez ya ha tomado contacto con el material fáctico y demás elementos configurativos de la causa, de modo que aparece como razonable la necesidad de concentrar ante el mismo juzgador los procesos que presenten alguna comunidad de intereses en igual sentido...” (STJ e/a “HUALACAN RODRIGUEZ, MANUEL ALFONSO C/ TEOREMA S.R.L. S/ RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” Expte. 24191/09, Se. N° 11 del 31/03/2011).

Hasta aquí luce evidente, en este caso particular, que en aras de evitar sentencias contradictorias, corresponderá que los procesos se acumulen, restando determinar cuál será el organismo jurisdiccional ante el cual tramitarán.

Al respecto, el ordenamiento procesal establece el principio de prevención: “La acumulación se hace sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda...” (art. 171 CPCC); y seguidamente prescribe que dicha acumulación “...se ordena de oficio o a petición de parte...” (art. 172 CPCC).

En este caso, la demanda se notificó primero en el expediente “**ARIAS CARINA DE LAS MERCEDES C/ SUCESTORES DE CIFUENTES OSCAR RAÚL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (N° CI-07044-C-0000), que tramita ante la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Cipolletti. Según el **artículo 171 del CPCC (Ley 5777)**, esta prioridad en la notificación ya justifica que sea ese juzgado el que deba intervenir en la acumulación.

Sin embargo, existe una razón legal todavía más poderosa: ante dicho

juzgado también tramita el juicio sucesorio del Sr. Cifuentes. Por lo tanto, se activa el fuero de atracción previsto en el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual establece que el juez o jueza de la sucesión debe entender en todas las acciones personales dirigidas contra el fallecido.

Esta es una norma de orden público que no puede ignorarse. Su objetivo es concentrar ante un mismo magistrado todos los reclamos que afecten el patrimonio de la persona fallecida. De este modo, se asegura la integridad de la herencia, se evita el riesgo de dictar sentencias contradictorias y se facilita el pago ordenado de las deudas. Por lo expuesto, desplazar esta causa de su juez natural (el del sucesorio) resultaría improcedente.

En virtud de lo señalado, corresponderá acumular las presentes actuaciones al referido expediente y en consecuencia, remitir los autos a la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Cipolletti.

Asimismo, se deja constancia que en el análisis del presente se ha ponderado que no se genera una demora perjudicial o injustificada para las partes, ya que ambos expedientes se encuentran en la misma etapa procesal.

e) Costas y honorarios: Las costas se impondrán a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC); y teniendo en cuenta la naturaleza del trámite, el resultado obtenido y la extensión de las tareas desarrolladas, considero justo y razonable regular los honorarios profesionales en la suma equivalente a 3 JUS equiparando el tipo de trámite al incidental por su exigua duración; aplicando así por analogía las pautas del art. 34 de la ley arancelaria 2212 y de los arts. 6,7 y cctes. del mismo cuerpo legal.

Por ello,

III. RESUELVO:

Primero: Hacer lugar a la acumulación petitionada por la citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA y en

consecuencia ordenar la acumulación de estos autos al expediente "ARIAS CARINA DE LAS MERCEDES C/ SUCESORES DE CIFUENTES OSCAR RAÚL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" N° CI-07044-C-0000 (A-4CI-1094-C2017- SEON), en trámite por ante la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Cipolletti.

Segundo: Imponer las costas a la actora perdidosa (art. 62 CPCC).

Tercero: Regular los honorarios de la letrada apoderada de la citada en garantía, Dra. Fabiola Silvana Naimo Hassanie, en la suma de pesos trescientos dieciséis mil ochocientos setenta y tres con veinte centavos (\$316.873,20 =3 JUS +40%), y los del Dr. Máximo Francisco Castro Veliz, apoderado de la parte actora, en la suma de pesos trescientos dieciséis mil ochocientos setenta y tres con veinte centavos (\$316.873,20 =3 JUS +40%); dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se ha tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos por los beneficiarios y los mínimos arancelarios vigentes (arts. 6, 7, 34 y cctes. de la ley N° 2212) (valor vigente 1 IUS= \$75.446; cf. Resolución conjunta 99/26 STJ y 24/26 PG).

Oportunamente cúmplase con la ley 869. Hágase saber que los honorarios regulados no incluyen la alícuota del IVA, que deberá adicionarse en el caso de que los beneficiarios se encuentren inscriptos en dicho tributo.

Cuarto: Regístrese y notifíquese. Firme la presente, remítanse a la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1, sirviendo la presente de atenta nota de remisión.

María Adela Fernández

Jueza